

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 220

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

**Excepción de falta de
legitimidad pasiva.**

**Excepción de inexistencia
de la obligación.**

La licenciada Virna J. Ayala F., en representación de **Franz Ricardo Gutiérrez Otero**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad de Turismo de Panamá** y del **Centro de Convenciones Atlapa**, al pago de B/.5,375,568.08, más gastos, costas e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación o el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos por mandato legal.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2009, visible a foja 82 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que, según se infiere de las constancias aportadas al presente proceso, específicamente del folleto que se encuentra visible a foja 19 del expediente judicial, la productora ejecutiva del denominado "Concierto Pepina y Tortón - 30 Años de Éxitos", contrató a Franz Ricardo Gutiérrez Otero, para que éste se desempeñara como director musical, arreglista musical, y encargado de la música y de las letras del citado concierto infantil.

A pesar de ser ésta una relación estrictamente contractual de carácter privado, la apoderada judicial de Franz Ricardo Gutiérrez Otero ha promovido una demanda contencioso administrativa de reparación directa, basada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare la responsabilidad del Estado por los supuestos daños y perjuicios que se le han causado a su representado producto de la que se alega es una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, atribuible a la Autoridad de Turismo de Panamá. (Cfr. fs. 56-78 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, dicha demanda no debe admitirse, ya que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; criterio que ha sido ampliamente expuesto por esa Alta Corporación de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de

algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, el fallo del Pleno emitido el 12 de agosto de 1994, la sentencia de 15 de abril de 1999 de la Sala Civil, y el auto de 7 de octubre de 2004 de la Sala Tercera.

Este Despacho es del criterio que la demanda contencioso administrativa de reparación directa bajo análisis, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial ni por las normas del Código Civil, antes indicadas, por consiguiente, lo propio era que el hoy demandante, Franz Gutiérrez, propusiera una demanda ordinaria en contra de Damaris Vásquez, organizadora del evento, para que la prenombrada fuera condenada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo que le ocurrió el 31 de agosto de 2008, producto de la relación contractual de carácter privado que mediara entre ellos.

Excepción de falta de legitimidad pasiva en la causa de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Centro de Convenciones Atlapa.

Esta Procuraduría alega excepción de falta de legitimidad pasiva dentro del proceso bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, en atención al hecho que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro identificado con el número 6449 de 3 de enero de 2008, suscrito entre Damaris H. Vásquez, en calidad de arrendataria, y Carl F. Nordstrom, en su condición de arrendador, el arrendatario es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados,

artistas y particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiriera en la ejecución del contrato, como lo son las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, o de cualquier otra índole ocurridos a los artistas, trabajadores del arrendatario, o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

En consecuencia, la Autoridad de Turismo de Panamá y el Centro de Convenciones Atlapa no se encuentran vinculados a las obligaciones, compromisos o deudas que Damaris Vásquez pudiera haber adquirido con motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento de teatro 6449 de 3 de enero de 2008; verbi gracia las indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos a los participantes del concierto infantil, por cuanto que la propia arrendataria estuvo de acuerdo en asumir la responsabilidad total de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a los artistas y a los participantes de la actividad, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2008; situación que conlleva a que se advierta en este negocio una carencia de la *"relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso."* (DAVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABL. Bogotá, 1978. p.230).

Excepción de inexistencia de la obligación.

Tal como lo manifestamos en párrafos anteriores, la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro núm. 6449, suscrito entre Damaris H. Vásquez, en calidad de

arrendataria, y Carl F. Nordstrom, en su condición de arrendador, establece que el arrendador queda exonerado de toda responsabilidad por daños y perjuicios morales, materiales y de cualquier índole a terceros, deudas, obligaciones, compromisos y pagos en concepto de indemnizaciones por lesiones corporales imputables al arrendatario, prestaciones laborales, salario o cualquier índole que cause el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

En ese contexto, es indispensable anotar que la apoderada judicial del actor no puede argumentar que el Estado panameño es responsable por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Franz Gutiérrez, por cuanto es un hecho acreditado en el proceso que, en el mencionado contrato de arrendamiento del teatro, la arrendataria, Damaris Vásquez, aceptó la exclusión de responsabilidad a favor del arrendador; situación que se acentúa aún más con el hecho de que, de acuerdo con lo pactado por las partes en la cláusula décimo séptima del contrato, ella consintió en comprar un seguro de responsabilidad civil general que cubriera las lesiones corporales (accidentes que le pudieran ocurrir a los artistas, trabajadores del arrendatario, espectadores o concurrentes al espectáculo y a terceras personas); daños a la propiedad ajena y responsabilidad civil por incendio. (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

Desafortunadamente, Damaris Vásquez no compró una póliza de responsabilidad civil que cubriera los riesgos que, a su

vez, fueron detallados en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento de teatro identificado con el número 6449, por lo que la compañía aseguradora no tenía la obligación de cubrir los gastos médicos de Franz Gutiérrez. Producto de esta omisión, imputable única y exclusivamente a la promotora del espectáculo, en la que igualmente concurre la condición de arrendataria del sitio en que éste se celebró, sobre quien ahora recae la responsabilidad de honrar lo acordado en el literal a) de la cláusula séptima del mencionado contrato. En razón de ello, cualquier acción que el actor pretenda ejercer para la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente suscitado el 31 de agosto de 2008, debe ser encaminada contra Damaris Vásquez y no contra el Estado panameño, mismo que fue exonerado de toda responsabilidad, conforme se estipuló en el ya mencionado contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 14 de septiembre de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Virna J. Ayala F., en representación de Franz Ricardo Gutiérrez Otero, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Centro de Convenciones Atlapa, al pago de B/.5,375,568.08, más gastos, costas e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación o el mal funcionamiento

de los servicios públicos a ellas adscritos por mandato legal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General